

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
BANCO UCONAL S.A.
OLGA SANCHEZ LOZANO
Rad. N°. 1.999-0115.

GUSTAVO A. HIGUERA BECERRA, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado especial de la demandada en el proceso enunciado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de agosto del año en curso, por medio del cual se concede la apelación en el efecto devolutivo cuando en realidad debe concederse en el efecto suspensivo.

Consideraciones de hecho y de derecho.

En la parte resolutive el auto atacado opta por conceder el recurso de apelación deprecada en efecto devolutivo, sin hacer ninguna reflexión acerca del espíritu legal que le otorga a las apelaciones el efecto que le corresponde y bajo sus parámetros tratarse.

En primer lugar visto que se ha interpuesto un recurso de apelación en contra del auto enunciado, y con el cual se afecta la normal continuidad del proceso, es apenas lógico determinar los efectos que se producen con la declaratoria de nulidad que le dió origen a este auto. En el evento de ser declarada por el Hon. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la nulidad incidentada, sus resultados afectan el devenir procesal en toda la actuación judicial desde la fecha en que sea declarada; luego los efectos de los autos en los cuales están plasmadas la aprobación del avalúo, como la negativa a conceder los recursos bajo la declaratoria de desierto, están llamados a desaparecer del ámbito judicial y en consecuencia pierden vigencia, legitimidad y legalidad, pues han sido proferidos con violación de normas de derecho público y de riguroso cumplimiento.

Este planteamiento es consecuente con la realidad sustantiva y procedimental, toda vez que las consecuencias que se deriven de la decisión del ad quem, señalaran el derrotero a seguir para mantener vigentes el derecho de defensa y con ello el debido proceso.

Son apresuradas las decisiones que se toman y se plasman en la parte resolutive del auto atacado, por cuanto el juez no tiene la función legal de predecir el futuro y

adelantar una decisión que es solamente es del resorte del superior.

El numeral tercero, parágrafo 6 del art. 323 del CGP., que dice:

Efectos en que concede la apelación.

“....

Numeral 3º., parágrafo 6º.

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, **excepto cuando sean consecuencia de las apeladas**, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

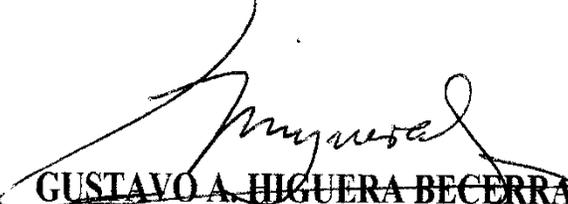
Lo resuelto en los numerales 5º., 6º., 7º., y 8º., del auto atacado, su efectividad están plenamente integradas a los resultados de la apelación, pues como se ha dicho con antelación en el evento de ser declarada la nulidad por el ad quem, estas actuaciones también serían nulas, por lo cual su ejecutividad quedaría en entredicho, por cuanto estarían revestidas de ilegalidad y de ilegitimidad, por estar vinculadas en una decisión que declarararía la interrupción del proceso en las fechas enunciadas en el recurso de apelación que se ha interpuesto contra la decisión adoptada el 21 de agosto del hogaño.

Petición.

Se dignen conceder la apelación en el efecto suspensivo con base en las consideraciones de orden fáctico y legal que fundamentan este recurso y en consecuencia, por control de legalidad, dejar sin valor y sin efecto los numerales 5º, 6º, 7º y 8º, del auto de 21 de agosto del año en curso. En subsidio apelo.

Señora Juez,

Respetuosamente,


GUSTAVO A. HIGUERA BECERRA
c.c. N°. 4'111.824 de Duitama
T.P. N°. 23.015 del C. S. de la